

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil
veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 047

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
RADICACION:	76-109- 40-03-006 -2023-00099-00 76-109- 31-03-003 -2023-00068-01		
ACCIONANTE:	WILLINGTON GARCIA MOSQUERA		
ACCIONADA:	CORRESPONSAL	BANCARIO	
	BANCOLOMBIA		
DERECHO:	DERECHO	FUNDAMENTAL	DE
	PETICIÓN		

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 041 del veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor WILLINGTON GARCIA MOSQUERA identificado con la cédula N° 11.799.973 de Buenaventura acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que el 8 de mayo del año en curso, elevó derecho de petición contra el corresponsal Bancolombia ubicado en el centro calle 2 #5-27 solicitando permitirle revisar las cámaras de seguridad de dicho establecimiento ya que realizó una consignación de un dinero, siendo realizado erróneamente por parte del cajero.

Afirma que desde ese momento no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada a brindarle respuesta de fondo a su petición.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 955 del trece (13) de junio del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, al correo electrónico¹ y a la dirección física de la calle 2 #5-27 del barrio Centro², concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

BANCOLOMBIA S.A., a través de representante legal manifiestan que no tienen registro alguno de petición elevada contra esa entidad, además informan que los corresponsales bancarios son terceros ajenos al Banco por lo cual toda petición o solicitud debe ser dirigido a cada corresponsal correspondiente.

Solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

El CORRESPONSAL BANCARIO DE BANCOLOMBIA de la calle 2 #5-27, no se pronuncio dentro del término de traslado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por ser improcedente, argumentando el despacho que, si bien obra prueba del derecho de petición, no existe constancia de recibido del mismo por parte del corresponsal bancario accionado, por lo cual no existirían suficientes materiales probatorios que permitan aclarar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

¹ Archivo PDF 05 del cuaderno de primera instancia.

² Archivo PDF 06 del cuaderno de primera instancia.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación se aparta de la decisión del a quo al considerar que él elevó el derecho de petición al corresponsal bancario, precisamente por haber sido quien le realizó la consignación, además indica que el Banco debe tener en sus archivos la dirección escrita del corresponsal autorizado.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia y se vincule al corresponsal solicitando que informe el nombre del administrador y las razones por las cuales no dio respuesta a la petición.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas, así como a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa (artículo 13, Ley 1755 de 2015).

Así, de manera reiterada lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar:

Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.³

Descendiendo al caso concreto se establece que el señor WILLINGTON GARCIA MOSQUERA, presentó un derecho de petición dirigido al

³ Sentencia T-007/22. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA ubicado en la calle 2 #5-27 barrio el centro de Buenaventura, donde en él solicita la revisión de las cámaras de seguridad y el arqueo de la caja del día 5 de mayo de 2023 cuando realizó una consignación de \$200.000 al servicio bancario NEQUI, pues aduce que el cajero ese día diligenció la transferencia por \$20.000.

El actor, amparado en la Constitución⁴ y en la Ley⁵, se dispuso a remitir la petición al corresponsal Bancario, y si bien la aludida petición no cuenta con constancia de recibido por parte de la accionada, lo cierto es que este hecho no fue refutado ni controvertido por el responsable del corresponsal accionado.

En efecto, a pesar de ser notificado al corresponsal bancario accionado de manera personal, no arrimaron al plenario, respuesta alguna en la que expliquen o justifiquen la no respuesta a la petición del accionante, por lo que su silencio da por sentado como cierto los hechos que dieron origen a la presente acción (como la existencia de la petición y su no respuesta), por lo que se hace necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, constituyendo una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención.

Y es que atendiendo la conducta desplegada por el corresponsal accionado, es determinante partir del principio de la buena fe de quien asegura la existencia de la petición, y el hecho que el accionado no firmo el recibido del derecho de petición, pues al momento de confrontar los hechos objeto de la tutela, era el CORRESPONSAL BANCOLOMBIA ubicado en la calle 2 #5-27 barrio el centro de Buenaventura quien tenía el deber de refutarlos y controvertirlos, pero optó por guardar silencio.

Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho, que el juez Constitucional exija al actor copia de la petición con la constancia de recibido, cuando el accionado no ha negado su existencia y su radicación y por lo tanto, dando como ciertos dichos hechos, al igual que no se ha respondido a la aludida petición, se ha de amparar el derecho de petición, ordenando revocar la sentencia No. 041 del veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, y otorgando el termino de 48 horas para que el Corresponsal

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951/14. MP: Martha Victoria Sáchica Méndez

⁵ “Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.(...) Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

Bancario responda al derecho de petición presentado por WILLINGTON GARCIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 041 del veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca., con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor WILLINGTON GARCIA MOSQUERA, acorde a las motivaciones de la sentencia.

Tercero: ORDENAR al corresponsal bancario Bancolombia ubicado en la calle 2 #5-27 del barrio centro de Buenaventura, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo al señor WILLINGTON GARCIA MOSQUERA.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a112265513f0981673396684a12251bd63f5504f3a8c954df21cc5abc67a3af5**

Documento generado en 01/08/2023 12:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>